República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

VERBAL – SIMULACION
Demandante: MARINA MOLARES MORALES
Demandado: JOHANNA PRIETO MORALES, SANDRA PATRICIA GOMEZ MORALES Y HENRY AVILA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2020-00594

1. Póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, en la anotación número siete del folio de matrícula número 50C-1287341, con la medida debidamente inscrita.

2. De las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada JOHANNA PRIETO MORALES, se corre traslado a la parte demandante, **por el término de CINCO (05) DÍAS.**

3. Por secretaría contrólese el anterior término.

4. Una vez cumplido lo anterior, ingrese al despacho para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b206b1f3dd2412c17d8c8996a7181bd8f0fc0bd897e2298987e3eefe4219bd5**

Documento generado en 08/03/2022 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2020– 00717

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mismos a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34ab54a4b83648624c43d4011a38ee88abebcf34fd6d5274be46517b55867bb**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2020 – 00863

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por la misma demandante, respecto del desistimiento de la demanda, y dado que la petición se ajusta a lo previsto en el artículo 314 y siguientes del C. G. del P., se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de Ejecutivo de Alimentos, por el desistimiento de las pretensiones del libelo. (Art. 314 C.G.P.).

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Desglose los documentos base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e1bea9fc686bf4db5eab569f042958e3dcb07f01e19d0866e1c82f825f808c**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso No. 2020 – 01083 Cautelar

En atención a la solicitud que antecede efectuada por la parte actora y dando aplicación a lo normado en el ART. 286 C.G.P., procede el Despacho,

Corregir la providencia de fecha 30 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el embargo es sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1897414 denunciado en el escrito de medidas cautelares como de propiedad de la parte demandada y no como allí se indicó.

En lo demás el auto permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca63f142d87c520099d430a384f64897361340cb5a9b5d4180cbb34ed3223ba1**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2020 – 01121

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo*.* Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, si es procedente, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto*.* De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre a quien corresponda.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63614531db69851c8ecd717ee9dc6b7859602acee6fa419ee5ac587c2226403**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2020 – 01122

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad ejecutante, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, si es procedente, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mismos a quien corresponda.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70aa0a8cc593c031a2030fe680cc81e9eca7f1212444499707f6b64290cc0546**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00012

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad ejecutante y coadyuvado por el apoderado de la demandada, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96958d8a878d024b1013229115a612803a00153a8d4e899021c7e55b8c4bf595**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00038

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d61e8bfea3256c554a7de3a6ac3b59a0173651db94c9a19095786ad816c937d**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00207

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto del desistimiento de la demanda, y dado que la petición se ajusta a lo previsto en el artículo 314 y siguientes del C. G. del P., se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, por el desistimiento de las pretensiones del libelo. (Art. 314 C.G.P.).

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Desglose los documentos base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MIENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61495ba4d6b312131189433c1243ed24013b18c35171e10aee715f403926459c**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00259

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad ejecutante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f4b5e239be8483e19e26a7ffe10cf6686dc473da39cb12d8c738d72c302ad6**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00288

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad ejecutante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7fc99f75e1e8c32e91fa4f6fc0f35ff18be253b3d85e6de7e8720397a3708d**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021– 00400

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mimos a quien corresponda.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTERREZ.

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3578443c471e6fdd91b8e7394ede94f9d26be660b95246aa0c3843a8748625b7**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandante: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA
Demandado: AGROFRESCO S.A.S.
Expediente: 2547340030001 – 2021-00453

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en el escrito allegado el día Ocho (8) de Marzo del año que avanza, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

- Aceptar el desistimiento de las presentes diligencias.
- Archívese el expediente y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93d27624bb79eaacf9569864e797918caaa333adbbdabc07689f777c8f1fade**

Documento generado en 08/03/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00713

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad ejecutante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1139544687e66dbecf13644e3061239bf3b0d2b2d67e603a4a491f1df2b1fe4e**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00716

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a310d04ba09564faf4ade821ebad6ce6fab5e68e936c9ac98ff81ca9d35af3ac**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 00720

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad ejecutante, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mismos a quien corresponda.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af292f9ac446f5b5e50be801b58d8503aa5e817b929ceb18ffed4038301ec56**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: ADRIANA VARGAS TORRES
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00796

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **ADRIANA VARGAS TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 132208219822

1. Por la suma de $2.571.848,85 M/CTE, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor del capital de cuotas, conforme se relaciona en la pretensión primera de la demanda.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales anteriores, liquidados a la tasa del 21,61% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $6.156.322,84 correspondientes a los intereses remuneratorios a la tasa del 14,41% E.A. calculados sobre los saldos de capital adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2020 y el 4 de junio de 2021 y que se discriminan en la pretensión quinta de la demanda.

4. Por la suma de $43.483.299,53, correspondientes al capital acelerado del pagaré No.132208219822 y debido por la demandada desde la presentación de la demanda correspondientes al saldo de capital insoluto adeudado por el demandado.

5. Por los intereses moratorios a la tasa del 21,61% efectivo anual, calculada sobre el valor del saldo de capital que ha sido acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1926908.**. **Ofíciese**.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

- Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

- Se reconoce personería al doctor WILLIAN ROJAS VELASQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4051385e052a6c6ca0ff576ae77d9b7e9f6356bfc65c810f25544af1c5d872ea
Documento generado en 08/03/2022 12:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandante: BRAYAN STEVAN GARCIA PULIDO
Demandado: JOSE ALEJANDRO HUERFANO ROJAS
Expediente: 2547340030001 – 2021-00808

Este despacho mediante providencia dictada el trece de septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que, por el apoderado judicial de la demandante, la adecuara en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente, para lo cual se adecuó al proceso por obligación de suscribir documento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 434 del Código General del Proceso.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con el certificado de tradición de vehículo de placas SZW-132 expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Mosquera allegado con la demanda, se encuentra en la casilla de procesos judiciales, registrados dos procesos judiciales y una medida de embargo respecto del proceso Verbal promovido por el señor Alfredo Cantillo contra José Huérfano, del Juzgado Civil Municipal.

Conforme lo anterior, téngase en cuenta que el inciso segundo del artículo 434 del Código General del Proceso, prevé: *"Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos,* ***para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa*** *y que se acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso."* Subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, y atendiendo a la medida registrada en el certificado de tradición del vehículo allegado con la presente demanda, no es posible proceder a ordenar la medida de embargo, por cuanto ya se encuentra inscrita otra medida de embargo por cuenta de otro proceso, para lo cual este despacho solo podría ordenar el embargo de remanentes, lo cual no está soportado en la norma antes trascrita, por lo tanto, el despacho procede a rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO promovida por BRAYAN STEVAN GARCIA PULIDO contra JOSE ALEJANDRO HUERFANO ROJAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.
TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a56e5ee369f3a0d7821208836bda9605e8719a993d7691fca399c83278f2e76**
Documento generado en 08/03/2022 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO ENRIQUE POSADA HERRERA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00846

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA,** en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ALBERTO ENRIQUE POSADA HERRERA,** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE 1380083919

1. Por la suma de $35.146.933,oo, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debía ser pagaderas en pesos.
2. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de 14 cuotas de capital exigibles legal permitida.
4. Por la suma de $3.610.922 por cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 14 de febrero de 2019 discriminadas en el literal c) de la demanda.
5. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
6. Por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 18.5390% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré antes relacionado, correspondiente a 14 cuotas dejadas de cancelar desde el 14 de febrero de 2019, según cuadro relacionado en el literal e) de la demanda.

RESPECTO DEL PAGARE 1380083920

1. Por la suma de $1.046.700,oo, por concepto de 4 cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de marzo de 2019, discriminadas cada en el literal a) de la demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
RESPECTO DEL PAGARE 1380083921

1. Por la suma de $84.191,oo, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
2. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto desde el día 15 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

  Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4782ff1b025736270a8cb7e244c406e28c5001d7b3f4839372eecb5c9d13b0a3**

Documento generado en 08/03/2022 12:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA en calidad de endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GERMAN GIOVANNI AVILA AVILA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00848

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GERMAN GIOVANNI AVILA AVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 05700476000038848

1. Por la suma de $33.775.921,17 M/CTE, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el art. 19 de la Ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a la fecha del 19,12% sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a $1.838.171,06 las cuales se discriminan en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por la suma de $2.431.828,23, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora las cuales asiente, calculados desde la fecha de mayor vencimiento, discriminados en la pretensión quinta de la demanda.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

- Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No. **50C-849360 y 50C-1849420**. **Ofíciese**.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

- Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

- Se reconoce personería a la doctora GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108eb265b41da376cbba1341435e3b48deaa6c943df8bcd0faf1276dabecb019**
Documento generado en 08/03/2022 12:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO - GARANTIA INMOBILIARIA
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JESUS ALBEIRO ALVAREZ CUELLAR Y ARMANDO ARIEL ALVAREZ CUELLAR
EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-00850

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.

- Déjense las constancias del caso.

- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06092db287b31d56cf0a0036f81674be6931388def1b2f0ebc749df00f1a10**
Documento generado en 08/03/2022 12:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO en calidad de cesionario del BANCO DAVIVIENDA
Demandado: LUIS JORGE RANGEL SANTOS Y ROSAURA TORRES TARAZONA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00852

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO EN calidad de cesionario del BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **LUIS JOSE RANGEL SANTOS Y ROSAURA TORRES TARAZONA**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 79855414

1. Por la suma de $856.764,61 M/CTE, por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan en la pretensión primera de la demanda.
2. Por la suma de $47.258.509,44 por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 15,00 E.A. exigible desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos pactados a la tasa del 10.00% efectivo anual de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de $2.098.311,59 que se discrimine en la pretensión cuarta de la demanda.

5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1894333.**. **Ofíciese**.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

- Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

- Se reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b2972e2e6efaece43d2990fc63e690ce16b8788d07e6fcf3171bb2ea5b4fd6a
Documento generado en 08/03/2022 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: G&M GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado: BARRETO GUARNIZO FAUSTINO, CUELLAR ARCE JAIRO Y CUELLAR ROJAS ARUCHA MONICA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00853

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA,** en favor del **G&M GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.** y en contra de **BARRETO GUARNIZO FAUSTINO, CUELLAR ARCE JAIRO Y CUELLAR ROJAS ARUSHA MONICA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $800.000,oo por concepto de canon de arriendo entre el 1 de abril al 30 de abril de 2020.
2. Por la suma de $800.000,oo por concepto de canon de arriendo entre el 1 de mayo al 30 de mayo de 2020.
3. Por la suma de $800.000,oo por concepto de canon de arriendo entre el 1 de junio al 30 de junio de 2020.
4. Por la suma de $800.000,oo por concepto de canon de arriendo entre el 1 de julio al 30 de julio de 2020.
5. Por la suma de $800.000,oo por concepto de canon de arriendo entre el 1 de agosto al 30 de agosto de 2020.
6. Por la suma de $800.000,oo por concepto de canon de arriendo entre el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2020.
7. Por la suma de $800.000,oo por concepto de canon de arriendo entre el 1 de octubre al 30 de octubre de 2020.
8. Por la suma de $800.000,oo por concepto de canon de arriendo entre el 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2020.
9. Por la suma de $800.000,oo por concepto de canon de arriendo entre el 1 de diciembre al 30 de diciembre de 2020.
10. Por la suma de $800.000,oo por concepto de canon de arriendo entre el 1 de enero al 30 de enero de 2021.
11. Por los canones de arrendamiento se sigan causando mes a mes hasta que los demandados realicen la entrega del inmueble, o hasta que el inmueble sea restituido.
12. Por la suma de $2.400.000, por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento.

13. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291

y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: En conformidad con los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se tiene a la ENTIDAD AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA como subrogataria de la entidad demandante, hasta la concurrencia del monto pagado en la suma de $4.000.000. SE RECONOCESE personería para actuar a la Doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderado judicial de la entidad, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: Se **RECONOCE** a la Doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724fecbd6168d9b80d63ddcd413d01ce41b43b029ed8e792a0ec2133cc968e7e**

Documento generado en 08/03/2022 12:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINICA CUANTIA
Demandante: YHEIREN JAISWLY RESTREPO VELASQUEZ
Demandado: MANUEL ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ. -
Expediente: 2547340030001 – 2021-00854

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **YHEIREN J. RESTREPO VELASQUEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a697aaaa8a7f9ae382c6434b461d47a9a50f17e4d351ef7ef187565b6a5a8b93**
Documento generado en 08/03/2022 12:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00856

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA,** en favor del **BANCO W S.A.** y en contra de **ZOILA MARIA PAVA SANCHEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARE 023MH0406035

1.1. Por la suma de $1.360.603 por concepto de saldo capital.
1.2. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital al que se refiere el numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2. RESPECTO DEL PAGARE 023MH0405854

2.1. Por la suma de $3.694.778 por concepto de saldo capital.
2.2. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital al que se refiere el numeral anterior desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

   Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

   En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el

artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **RECONOCE** a la Doctora **GLEINY LORENA VILLA BASTO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fded263494ca8ffc10a18d76840f1675c90fb920fe8b2053a9b0525a7191d4e5**
Documento generado en 08/03/2022 12:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.
Demandado: MAURICIO ALBERTO MARTINEZ GRANADOS Y GLORIA SANTOS CAICEDO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00857

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA,** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.** y en contra de **MAURICIO ALBERTO MARTINEZ GRANADOS Y GLORIA SANTOS CAICEDO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por conceptode Cuota de Administración del mes de Agosto de 2018.

2.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por conceptode Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2018.

4.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

5.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por conceptode Cuota de Administración del mes de Octubre de 2018.

6.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por conceptode Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2018.

8.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por conceptode Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2018.

10.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de

Cuota de Administración del mes de Enero de 2019.

12.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2019.

14.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2019.

16.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2019.

18.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2019.

20.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

21.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2019.

22.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2019.

24.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2019.

26.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2019.

28.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

29.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2019.

30.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

31.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2019.

32.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

33.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2019.

34.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

35.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2020.

36.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

37.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2020.

38.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

39.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2020.

40.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

41.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2020.

42.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

43.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2020.

44.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

45.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2020.

46.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

47.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2020.

48.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

49.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2020.

50.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

51.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2020.

52.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

53.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2020.

54.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

55.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2020.

56.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

57.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2020.

58.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

59.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2021.

60.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

61.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2021.

62.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

63.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2021.

64.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

65.- Por la suma de CINCO MIL PESOS ($5.000.00), por concepto de Parqueadero mes de Septiembre de 2020, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

66.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($39.000.00), por concepto de Parqueadero mes de Enero de 2021, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

67.- Por la suma de SEIS MIL PESOS ($6.000.00), por concepto de Parqueadero mes de Febrero de 2021, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

68.- Por la suma de CINCO MIL PESOS ($5.000.00) por concepto de Mantenimiento de Vías Internas en el mes de Diciembre de 2017, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

69.- Por la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (6.200.00), por concepto de gastos Jurídicos pagados anteriormente por la copropiedad, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

70.- Por las cuotas de Administración que se causaren hacia el futuro desde el momento de la presentación de la Demanda y hasta cuando se cancele el valor total de la obligación, con fundamento en el Numeral 03 del Art. 88 del C.G.P.

71.- Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la presentación de la Demanda y

hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, de acuerdo al interés máximo reglamentado para cada periodo, por la Superintendencia Financiera.

72.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27b8462c874158f9337d9fa0d8620ad0827d5f5112dbdd7c066e06c2a287168c

Documento generado en 08/03/2022 12:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE: NESTOR HUGO CHAVES QUINTERO DEMANDADO: RUSBELL ARTURO QUEVEDO EXPEDIENTE: 2021-858

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 183 y 184 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

ADMÍTESE para su práctica como prueba anticipada, el **INTERROGATORIO DE PARTE** promovido por **NESTOR HUGO CHAVES QUINTERO** contra **RUSBELL ARTURO QUEVEDO**.

Para que tenga lugar el interrogatorio de parte solicitado, se señala la hora de las 02:00 p.m., del día 31, del mes de marzo, a la hora de las 02: 00 p.m., del año en curso.

Notifíquesele este auto al señor RUSBELL ARTURO QUEVESDO, en la forma indicada en el artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40815b041a4bf3d05d16d4ebfcfcb5174c7bd9d371204bd2ec0dfec6671ac350**
Documento generado en 08/03/2022 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.
Demandado: EDWIN GABRIEL RAMIREZ URQUIJO Y MIRIAM VELASQUEZ FANDIÑO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00859

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA,** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL MARQUEZ P.H.** y en contra de **EDWIN GABRIEL RAMIREZ URQUIJO Y MIRIAM VELASQUEZ FANDIÑO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($158.570.00), por concepto de saldo Cuota de Administración del mes de Julio de 2016.

2.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2016.

4.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2016.

6.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2016.

8.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2016.

10.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2016.

12.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2017.

14.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2017.

16.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2017.

18.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2017.

20.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

21.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2017.

22.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

23.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2017.

24.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

25.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2017.

26.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

27.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2017.

28.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

29.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2017.

30.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

31.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2017.

32.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

33.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2017.

34.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

35.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2017.

36.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

37.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2018.

38.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

39.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2018.

40.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

41.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2018.

42.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

43.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2018.

44.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

45.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2018.

46.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

47.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2018.

48.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

49.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2018.

50.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

51.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2018.

52.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

53.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2018.

54.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

55.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2018.

56.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

57.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2018.

58.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
59.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS ($223.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2018.

60.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

61.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2019.

62.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

63.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2019.

64.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

65.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2019.

66.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

67.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2019.

68.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

69.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2019.

70.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

71.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2019.

72.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

73.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2019.

74.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

75.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2019.

76.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

77.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2019.

78.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

79.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2019.

80.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

81.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por

concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2019.

82.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

83.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($236.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2019.

84.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

85.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2020

86.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

87.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2020.

88.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

89.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2020.

90.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

91.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Abril de 2020.

92.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

93.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Mayo de 2020.

94.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

95.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Junio de 2020.

96.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera. 97.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Julio de 2020.

98.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

99.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Agosto de 2020.

100.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

101.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Septiembre de 2020.

102.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

103.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Octubre de 2020.

104.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Noviembre de 2020.

105.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

106.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($250.200.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Diciembre de 2020.

107.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

108.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Enero de 2021.

109.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa

máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

110.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Febrero de 2021.

11|.- Por los intereses moratorios consagrados en el Art.30 de la Ley 675 de 2001 sobre la suma anterior desde que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

112.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($259.000.00), por concepto de Cuota de Administración del mes de Marzo de 2021.

113.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS ($10.000.00), por concepto de Parqueadero mes de Enero 2017, conforme aparece en el Certificado expedido por la administradora.

114.- Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS ($214.000.00), por concepto de Sanciones del mes de Diciembre de 2017, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

115.- Por la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS ($15.700.00), por concepto de Gastos Jurídicos pagados por el Conjunto en el mes de Diciembre de 2017, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

116.- Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS ($315.700.00), por concepto de Gastos Jurídicos pagados por el Conjunto en el mes de Octubre de 2018, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

117.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($35.000.00), por concepto de Gastos Jurídicos pagados por el Conjunto en el mes de Diciembre de 2018, conforme aparece en el Certificado expedido por el administrador.

118.- Por las cuotas de Administración que se causaren hacia el futuro desde el momento dela presentación de la Demanda y hasta cuando se cancele el total de la obligación, con fundamento en el Numeral 03 del Art. 88 del C.G.P.

119.- Por los intereses moratorios que se causen a partir de la presentación de la Demanda yhasta que se verifique la cancelación total de la obligación, de acuerdo al interés máximo reglamentado para cada periodo, por la Superintendencia Financiera.

120.- Condenar a la Demandada por las costas del proceso y demás gastos ocasionados en desarrollo del mismo.

121.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

  Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico

del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- **CUARTO**: Se **RECONOCE** al Doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE MUÑOZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3edda6d00027af6661d48a59079ec13b2b9fe331551b50ddaf31e2306297d13**
Documento generado en 08/03/2022 12:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: INTERLUCES Y ELECTRICOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL Y PABLO ARTURO PINILLA VILLALOBOS
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00861

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA,** en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS.** y en contra de **INTERLUCES Y ELECTRICOS S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL Y PABLO ARTURO PINILLA VILLABOBOS,** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE 2772443-9

1. Por la suma de $30.800.000,oo, por concepto CAPITAL DE LAS CUOTAS MENSUALES EN MORA (sin incluir intereses de mora y plazos) de la obligación contenida en el pagaré, las cuales se encuentran inmersas en el valor del capital insoluto acelerado, conforme se discriminan en la pretensión primera de la demanda.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital de las cuotas en mora señaladas en el anterior numeral, desde el día en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

  Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

  En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en

el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** a la Doctora **ESMERALDA PARDO CORREDOR,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ce496c143f26d8b93237402400e11f4e86be5082823a87fea9f6a812cfffa4**
Documento generado en 08/03/2022 12:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO – CANCELACION HIPOTECA
DEMANDANTE: LUZ MIREYA OTALORA ROSAS Y JAVIER SANTANA SUAREZ
DEMANDADO: DAVIVIENDA
EXPEDIENTE: 2021-862

Por reunir los requisitos de ley, el juzgado en conformidad con lo dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso **ADMITE** la demanda **CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** promovida por **LUZ MIREYA OTALORA ROSAS Y JAVIER SANTANA SUAREZ** contra **DAVIVIENDA S.A.**

- A la presente demanda imprímase el trámite del proceso ***VERBAL SUMARIO***.

- De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días a la parte demandada.

- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. P. o Decreto 806 de 2020.

- En conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la inscripción de la demanda, por el interesado préstese caución en **cuantía del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.**

- RECONOCESE y tiénese al Doctor ANTONIO JOSE VASQUEZ VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d2cd22915c0bfc4f7782469866dbe8e6bd749a88f8c8beb4c6070e5af411ea**
Documento generado en 08/03/2022 12:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE NOVOA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA LEONOR ROZO MONTENEGRO
EXPEDIENTE: 2021-00863

Por reunir los requisitos de ley, el juzgado en conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso **ADMITE** la demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** promovido por **JULIO ENRIQUE NOVOA RUIZ, ANGELICA MARIA NOVOA VALERO, JUAN GUILLERMO NOVOA CHICAIZA** representado por su progenitora **SANDRA LILIANA CHICAIZA SALAMANCA y TATIANA CONSUELO NOVOA RUIZ** representada por **JULIO ENRIQUE NOVOA RUIZ** contra **BLANCA LEONOR ROZO MONTENEGRO.**

- A la presente demanda imprímase el trámite del proceso ***VERBAL***.

- De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a la parte demandada.
-
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. P. o Decreto 806 de 2020.

- En conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., previamente a ordenar la inscripción de la demanda, por el interesado préstese caución en **cuantía del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.**

- RECONOCESE y tiénese al Doctor OLORIS CIFUENTES LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fefbca3e24000e551fbfa53e97a1ee4b66390973c2b7c12d7b83850d9ed4403**
Documento generado en 08/03/2022 12:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUZ AMANDA BAEZ PEÑA
Demandado: RAUL BAEZ JIMENEZ
Expediente: 254734003001 - 2021-00864

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de los menores de edad JOHNATAN ESTIBEN BAEZ BAEZ y WILSON ARLEY BAEZ BAEZ representados legalmente por su progenitora LUZ AMANDA BAEZ PEÑA y en contra de RAUL BAEZ PEÑA, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (270.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2012.

2. DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (270.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2012.

3. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($276.588), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2013.

4. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($276.588), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2013.

5. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($276.588), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2013.

6. DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (270.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2012.

7. DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (270.000), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2012.

8. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($276.588), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2013.

9. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($276.588), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2013.

10. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($276.588), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2013.
11. ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($11.954), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzodel año 2014.

12. DOSCIENTOS OCHETA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($281.954), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente almes de abril del año 2014.

13. DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($11.954), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de mayo del año 2014.

14. DOSCIENTOS OCHETA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($281.954), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente almes de junio del año 2014.

15. ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($11.954), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del año2014.

16. ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($11.954), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes deagosto del año 2014.

17. DOSCIENTOS OCHETA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($281.954), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente almes de septiembre del año 2014.

18. DOSCIENTOS OCHETA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($281.954), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2014.

19. DOSCIENTOS OCHETA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($281.954), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2014.

20. DOSCIENTOS OCHETA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($281.954), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2014.

21. VEINTIDOS MIL PESOS ($22.000), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2015.

22. VEINTIDOS MIL PESOS ($22.000), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2015.

23. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($292.274), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mesde marzo del año 2015.

24. VEINTIDOS MIL PESOS ($22.000), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2015.

25. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($292.274), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mesde mayo del año 2015.

26. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHOPESOS ($184.548), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de julio del año 2015.

27. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($292.274), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mesde agosto del año 2015.

28. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($292.274), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mesde septiembre del año 2015.

29. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($292.274), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mesde octubre del año 2015.

30. VEINTIDOS MIL PESOS ($22.000), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2015.

31. DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($292.274), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mesde diciembre del año 2015.

32. CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS ($42.061), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año2016.

33. CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS ($42.061), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año2016.

34. TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS ($312.061), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2016.

35. CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS ($42.061), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2016.

36. TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS ($312.061), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2016.

37. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS ($254.122), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mesde julio del año 2016.

38. TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS ($312.061), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2016.

39. TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS ($312.061), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2016.

40. TRESCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS ($312.061), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2016.

41. CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS ($42.061), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2016.

42. CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS ($42.061), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2016.

43. CIENTO TREINTA MIL CINCO PESOS ($130.005), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2017.

44. TRESCIENTOS TREINTA MIL CINCO PESOS ($330.005), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2017.

45. TRESCIENTOS TREINTA MIL CINCO PESOS ($330.005), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2017.

46. CIENTO TREINTA MIL CINCO PESOS ($130.005), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2017.

47. TRESCIENTOS TREINTA MIL CINCO PESOS ($330.005), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2017.

48. CIENTO TREINTA MIL CINCO PESOS ($130.005), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio del año 2017.

49. TRESCIENTOS TREINTA MIL CINCO PESOS ($330.005), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio del año 2017.

50. TRESCIENTOS TREINTA MIL CINCO PESOS ($330.005), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto del año 2017.

51. TREINTA MIL CINCO PESOS ($30.005), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2017.

52. CIENTO TREINTA MIL CINCO PESOS ($130.005), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2017.

53. TRESCIENTOS TREINTA MIL CINCO PESOS ($330.005), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2017.

54. DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCO PESOS ($252.005), por concepto de saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes dediciembre del año 2017.

55. CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($43.502), por concepto del

saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año2018.

56. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($343.502), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero delaño 2018.

57. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUININENTOS DOS PESOS ($143.502), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes demarzo del año 2018.

58. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUININENTOS DOS PESOS ($143.502), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abrildel año 2018.

59. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($343.502), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo delaño 2018.

60. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($343.502), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio delaño 2018.

61. CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUININENTOS DOS PESOS ($143.502), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de juliodel año 2018.

62. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($343.502), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto delaño 2018.

63. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($343.502), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes deseptiembre del año 2018.

64. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($321.502), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes deoctubre del año 2018.

65. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($343.502), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembredel año 2018.

66. TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($343.502), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembredel año 2018.

67. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($154.425), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de enero del año 2019.

68. CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($54.425), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de febrero del año 2019.

69. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($154.425), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de marzo del año 2019.

70. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($354.425), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente almes de abril del año 2019.

71. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($254.425), por concepto del saldo de la cuota alimentariacorrespondiente al mes de mayo del año 2019.

72. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($154.425), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de junio del año 2019.

73. CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($54.425), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de julio del año 2019.

74. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($154.425), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de agosto del año 2019.

75. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($154.425), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de septiembre del año 2019.

76. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($154.425), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de octubre del año 2019.

77. SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($74.425), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes denoviembre

del año 2019.

78. TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($354.425), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2019.

79. TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($367.893), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mesde enero del año 2020.

80. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($167.893), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de febrero del año 2020.

81. SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($67.893), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes demarzo del año 2020.

82. TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($367.893), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mesde abril del año 2020.

83. TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($367.893), por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mesde mayo del año 2020. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($167.893), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de junio del año 2020.

84. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($167.893), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de julio del año 2020.

85. CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($117.893), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes deagosto del año 2020.

86. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($167.893), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de septiembre del año 2020.

87. CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($117.893), por

concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes deoctubre del año 2020.

88. CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($167.893), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondienteal mes de noviembre del año 2020.

89. CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($117.893), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes dediciembre del año 2020.

90. CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ($123.816), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enerodel año 2021.

91. CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS ($173.816), por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes defebrero del año 2021.

92. NIÉGANSE los intereses en la forma solicitada, teniendo en cuenta que no se trata de una actividad comercial.

93. En su lugar, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.

- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

- **OFICIESE** a la CENTRAL DE RIESGO FINANCIERO – CIFIN - “SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES” para qué, tome nota de la situación financiera incumplida del demandado.

- **OFICIESE** a DATACREDITO EXPERIAN, para qué, tome nota de la situación financiera incumplida del demandado.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

- **RECONOCER** y tener al doctor **JOSE IGNACIO GOMEZ DIAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a589ecd497cb40f3f704be8118f1f6c48bef2d17c4ffee500fc06bf78dafd97
Documento generado en 08/03/2022 12:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (INMUEBLE)
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MONTOYA VEGA DANIEL ENRIQUE
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00866

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda *(VERBAL)* - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por FONDON NACIONAL DEL AHORRO contra **MONTOYA VEGA DANIEL ENRIQUE.**

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.

- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Reconózcase la doctora DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado judicial de la sociedad ESPECIALIZADOS DE COBRANZAS S.A. AECSA, quien representante a la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18823cf3ce541843acede4d0e30e7887bea3ed3c9c9d8eccaef8d1a38b97b94e**

Documento generado en 08/03/2022 12:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIA AMPARO ALVAREZ PINO y HEVER GARZON ALDANA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00867

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MINIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITPS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARIA AMPARO ALVAREZ PINO Y HEVER GARZON ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ 0571212001195073

1. Por la suma de $27.911.155,36 por concepto de capital acelerado.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 12,25%E.A. sin que esta sobrepasa el máximo legal permitido.

3. Por la suma de $1.194.764,84 M/CTE, correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, la fecha de exigibilidad y el valor del capital de cuotas, conforme se relaciona en la pretensión tercera de la demanda.

4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado anteriormente de acuerdo con lo estipulado en el art. 19 de la Leu 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 12,25% E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido.

5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del 18,37 % E.A. sobre el capital de las cuotas en mora, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más recíbete que a la fecha equivalen a la cantidad de $2.213.234,32.

6. En su oportunidad procesal, se resolverá sobre la condena en costas.

- Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de

matrícula inmobiliaria No. **50C-1885235. Ofíciese**.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, advirtiéndole que dispone de cinco días para pagar la obligación (artículo 431 ibídem), término que corre a partir de la notificación de la presente providencia.

- Se pone en conocimiento de la demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

- Se reconoce personería al doctor RODOLFO GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b5538bebd74ba352dbd6647c22fdac1090e169a1aea7a9e80c342ac2c9a9026
Documento generado en 08/03/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTIA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JAIRO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00868

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA,** en favor del **BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra de **JAIRO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE 1380083919

1. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.
2. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
3. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
4. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
5. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
6. Por la suma de $5.546.001,oo, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
7. Por los canones que se sigan causando. (inciso 3 del Artículo 431 del C.G.P.).

8. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

  Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en

el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** al Doctor **GUILLERMO RICAURTE TORRES,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91afec4eec63adc6c5771ad99ba4c95c126650dd3b51838da3c9c49b6f18705**
Documento generado en 08/03/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: JAIRO ANDRES VARGAS RODRIGUEZ
Expediente: 2547340030001 – 2021-00869

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCO BBVA COLOMBIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9e332ae04369239863961fc58d788d72be0043d37f02727848ebfe8eff36b2**
Documento generado en 08/03/2022 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: NELLY YAZMIN RAMOS RODRIGUEZ
Demandado: JOHN JAIRO CASTILLO RAMOS
Expediente: 254734003001 - 2021-00870

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago a favor de los menores de edad EYLEEN VALENTINA CASTILLO RAMOS y JULIANA ANDREA CASTILLO RAMOS representados legalmente por su progenitora NELLY YAZMIN RAMOS RODRIGUEZ y en contra de JOHN JAIRO CASTILLO BUSTOS, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de $250.000,oo, por concepto de saldo de la cuota del mes de abril del año 2021.
2. Por la suma de $500.000,oo, por concepto de saldo de la cuota del mes de mayo del año 2021.
3. Por la suma de $400.000,oo, por concepto de muda de ropa para cada menor, correspondiente al mes de abril del año 2021.
4. Por concepto de las cuotas que se sigan causando (inciso 3 del artículo 431 del C.G.P.).
5. Por concepto de intereses legales sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.

  Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

- **OFICIESE** a la CENTRAL DE RIESGO FINANCIERO – CIFIN - “SUPERINTENDENCIA

DE SOCIEDADES" para qué, tome nota de la situación financiera incumplida del demandado.

- **OFICIESE** a DATACREDITO EXPERIAN, para qué, tome nota de la situación financiera incumplida del demandado.

- **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

- **RECONOCER** y tener a la doctora **NANCY YOLIMA CONTRERAS BOBADILLA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2)
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab87249d69ec44477232c12489dff9b2922e76707dd9a232151c18bc70383a5e
Documento generado en 08/03/2022 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021– 00880

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, efectuada por el apoderado judicial de la demandante reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mismos a quien corresponda.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b60e97d22de9c6cacfbe02e97f244efd18b16f9c196b0b06915fb58fda475**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.
Demandados: BLANCA JOHANA CASTRILLON GIRALDO Y LUIS MALDONADO
Expediente: 2547340030001 – 2021-00891

Este despacho mediante providencia dictada el Veintitrés (23) de Septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que, por la apoderada judicial de la demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad meridiana que la apoderada no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe el nombramiento realizado por el representante legal de la Agrupación de Vivienda PETREL P.H. a EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado,* ***el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante*** *y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior…*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, aclarando que LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA obra en calidad de representante legal de la entidad EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A..S entidad que a su vez actúa en representación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL PH contra BLANCA JOHANA CASTRILLON GIRALDO Y LUIS ALEJANDRO ROJAS MALDONADO, por lo anteriormente expuesto.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,
CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad16c0e085a409704e6dacd9e43a5bda9b594657551cb8913bbcabf0b82016f**
Documento generado en 08/03/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.
Demandado: MARITZA LEIVA NOVOA
Expediente: 2547340030001 – 2021-00892

Este despacho mediante providencia dictada el Veintitrés (23) de Septiembre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que parte demandante, adecuara la demanda en varios aspectos, la cual fue subsanada oportunamente.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad meridiana que la apoderada no cumplió con lo requerido por el despacho, pues conforme el numeral primero del auto inadmisorio, se solicitó allegará la certificación de existencia y representación expedido por la Alcaldía en la que se observe el nombramiento realizado por el representante legal de la Agrupación de Vivienda PETREL P.H. a EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S.

Téngase en cuenta que el ARTICULO 48 de la Ley 675 de 2001, señala:

"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado,* ***el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante*** *y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...*

Por lo tanto, deberá allegarse la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno, conforme fue solicitado, aclarando que el señor LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA obra en calidad de representante legal de la entidad EXPERTOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. EXPRHO S.A.S., entidad que a su vez actúa en representación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PETREL P.H.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO SINGULAR promovida por la AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL PH contra MARITZA LEIVA NOVOA, por lo anteriormente expuesto.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CMZ

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eee7870f012b02d555f2c685449bc7508ce5111ba2e5d472884d4fffe73dc04**
Documento generado en 08/03/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

PRUEBA ANTICIPADA
Expediente: 2547340030001 – 2021-00893

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias no fueron subsanadas, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **ADMICOP ADMINISTRACIÓN & SERVICIOS S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante las diligencias y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d908e495b1568ec34483a5423914b78202ceda873d334ea3393411d31d469ab**

Documento generado en 08/03/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: CLEAN AND LIFE S.A. DE COLOMBIA
Expediente: 2547340030001 – 2021-00895

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto anterior que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **CLEAN AN LIFE S.A. DE COLOMBIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el respectivo escrito y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b73d8fba11f7ee50cadba7c77526478c7a76cd58e3d2bfce4b94f3dd2a32f05**

Documento generado en 08/03/2022 12:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR –MINIMA CUANTIA
Demandante: URBANIZACIÓN SANTILLANA P.H.
Demandado: LAURA GINETH PENAGOS BLANCO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00896

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA,** en favor del **LA URBANIZACION SANTILLANA PROPIEDAD HORIZONTAL y** en contra de **LAURA GINETH PENAGOS BLANCO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 1/1/2017 por un valor de $88000
2. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el2/1/2017 por un valor de $88000
3. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el3/1/2017 por un valor de $88000
4. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el4/1/2017 por un valor de $94000
5. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el5/1/2017 por un valor de $94000
6. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el6/1/2017 por un valor de $94000
7. Por concepto de EXPENSAS MTT ZONA C CARRO con fecha deexigibilidad el 6/1/2017 por un valor de $11000
8. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el7/1/2017 por un valor de $94000
9. Por concepto de EXPENSAS MTT ZONA C CARRO con fecha deexigibilidad el 7/1/2017 por un valor de $15000
10. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el8/1/2017 por un valor de $94000
11. Por concepto de EXPENSAS MTT ZONA C CARRO con fecha deexigibilidad el 8/1/2017 por un valor de $15000
12. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el9/1/2017 por un valor de $94000
13. Por concepto de EXPENSAS MTT ZONA C CARRO con fecha deexigibilidad el 9/1/2017 por un valor de $15000
14. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha deexigibilidad el 10/1/2017 por un valor de $94000
15. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el11/1/2017 por un

valor de $94000

16. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el12/1/2017 por un valor de $94000
17. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el1/1/2018 por un valor de $94000
18. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha deexigibilidad el 2/1/2018 por un valor de $94000
19. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el3/1/2018 por un valor de $94000
20. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha deexigibilidad el 4/1/2018 por un valor de $94000
21. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el5/1/2018 por un valor de $100000
22. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha deexigibilidad el 6/1/2018 por un valor de $100000
23. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 7/1/2018 por un valor de $100000
24. Por concepto de ADMINISTRACIÓN exigibilidad el 8/1/2018 por un valor de $100000
25. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 9/1/2018 por un valor de $100000
26. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 10/1/2018 por un valor de $100000
27. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 11/1/2018 por un valor de $100000
28. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 12/1/2018 por un valor de $100000
29. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 1/1/2019 por un valor de $100000
30. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 2/1/2019 por un valor de $100000
31. Por concepto de PARQUEADERO con fecha de exigibilidad el2/1/2019 por un valor de $3000
32. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 3/1/2019 por un valor de $106000
33. Por concepto de EXTRAORDINARIA RETROACTIVO con fecha de exigibilidad el 3/1/2019 por un valor de $6000
34. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 4/1/2019 por un valor de $106000
35. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 5/1/2019 por un valor de $106000
36. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 6/1/2019 por un valor de $106000
37. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 7/1/2019 por un valor de $106000
38. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 8/1/2019 por un valor de $106000
39. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el

9/1/2019 por un valor de $106000

40. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 10/1/2019 por un valor de $106000
41. Por concepto de EXTRAORDINARIA TARJETA T con fecha de exigibilidad el 10/1/2019 por un valor de $50000
42. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha deexigibilidad el 11/1/2019 por un valor de $106000
43. Por concepto de EXTRAORDINARIA TARJETA T con fecha de exigibilidad el 11/1/2019 por un valor de $50000
44. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha deexigibilidad el 12/1/2019 por un valor de $106000
45. Por concepto de EXTRAORDINARIA TARJETA T con fecha de exigibilidad el 12/1/2019 por un valor de $250000
46. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha deexigibilidad el 1/1/2020 por un valor de $106000
47. Por concepto de PARQUEADERO con fecha deexigibilidad el 1/1/2020 por un valor de $3000
48. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha deexigibilidad el 2/1/2020 por un valor de $112000
49. Por concepto de PARQUEADERO con fecha deexigibilidad el 3/1/2020 por un valor de $3000
50. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha deexigibilidad el 3/1/2020 por un valor de $112000
51. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 4/1/2020 por un valor de $112000
52. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 5/1/2020 por un valor de $112000
53. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 6/1/2020 por un valor de $112000
54. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 7/1/2020 por un valor de $112000
55. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 8/1/2020 por un valor de $112000
56. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 9/1/2020 por un valor de $112000
57. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 10/1/2020 por un valor de $112000
58. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 11/1/2020 por un valor de $112000
59. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 12/1/2020 por un valor de $112000
60. Por concepto de PARQUEADERO con fecha de exigibilidad el 12/1/2020 por un valor de $3000
61. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 1/1/2021 por un valor de $112000
62. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 2/1/2021 por un valor de $116000
63. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 3/1/2021 por un valor

de $116000

64. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 4/1/2021 por un valor de $116000
65. Por concepto de PARQUEADERO con fecha de exigibilidadel 4/1/2021 por un valor de $6000
66. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 5/1/2021 por un valor de $116000
67. Por concepto de PARQUEADERO con fecha de exigibilidadel 5/1/2021 por un valor de $3000
68. Por concepto de ADMINISTRACIÓN con fecha de exigibilidad el 6/1/2021 por un valor de $116000
69. Por los intereses moratorioslo equivalente 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente en que se causen,hasta el día en que se verifique su pago total.
70. CAPITAL. Por cada una de las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria y/o multas que se causen con la presentación de la demanda, es decir, a partir del mes de junio de 2021 y las demás cuotas de administración ordinaria, extraordinaria y expensas comunes, lo cual si es del caso se acreditara en su debida oportunidad procesal. (inciso segundo del artículo 431 del Código de General del proceso)
71. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** a la Doctora **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ee64d333932f1acb2c1a2652bb95d6cb4e3ed97964052984eff27a9a4c6292**
Documento generado en 08/03/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: OSIRIS MARINELLA SOLANO
EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-00899

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.

- Déjense las constancias del caso.

- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e4754c8be3ff1eca5734da8bfe457b0fe424861f4c9a89ae910ad82cc1075f**
Documento generado en 08/03/2022 12:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (INMUEBLE)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CAICEDO GONZALEZ CARLOS ANDRES
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00900

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda *(VERBAL)* - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por EL BANCO DAVIVIENDA contra **CAICEDO GONZALEZ CARLOS ANDRES.**

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.

- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Se reconoce a la doctora PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9c0b1b77a0e9b94718950a697cdc48627fceea6e014d336aef7d436ec9ce8a**

Documento generado en 08/03/2022 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: LEIDY MILDRED RODRIGUEZ GARCIA
EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-00903

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.

- Déjense las constancias del caso.

- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
CZM

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0762ac08172ce5a76c712e563083f11f164f6f3cc754d35a421ae97554b5a18**
Documento generado en 08/03/2022 12:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (INMUEBLE)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JUAN CARLOS RICO HURTADO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00904

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda *(VERBAL)* - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por EL BANCO DAVIVIENDA contra **JUAN CARLOS RICO HURTADO.**

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.

- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Se reconoce a la doctora CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bcbe3041fcef9e2138bf34da7dad9171d8727136ff58b84f27acf017687421**
Documento generado en 08/03/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (INMUEBLE)
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: CARLOS AUGUSTO TORRES ROJAS
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00905

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda *(VERBAL)* - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por EL BANCO DAVIVIENDA contra **CARLOS AUGUSTO TORRES ROJAS.**

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.

- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.

- Se reconoce a la doctora GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c0729d5f208e15d7fe575a0b66c1b2a5d74dc821d7a327167ab2a7ca602fd9**
Documento generado en 08/03/2022 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01006

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo*.* Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73cc3414cc73175893f6f5987bc1180a9a15f9415ea17a45844c9600fe1ccba**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mi Veintidós (2022)

Proceso 2021– 01037

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en escritos anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad.

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mismos a quien corresponda.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84193ad040b68f5d262196a172bd3597a71b684c65e6e8f26257209654a394f9**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01073

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, y dado que la petición se ajusta a lo previsto en el artículo 314 y siguientes del C. G. del P., se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de Restitución de Inmueble, por el desistimiento de las pretensiones del libelo. (Art. 314 C.G.P.).

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Desglose los documentos base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235d557748f972e8e4c5f4ad654738088ca5500b29dc46415be8796043956622**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Maro Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01108

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad ejecutante, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4800abbe6936424759faf5621cdde647c46d08e25fbde1c605748dc9dc931164**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01358

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad ejecutante, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo*.* Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto*.* Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f0e52813d1afcc99435b48365229693c050fc94aebf76e8cfe6df175fcd489**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021– 01359

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENAS BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab3d919386999fd2e5fed7cb6cd5ecae6dab458c44a181415ab685d1c8edd57**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021– 01366

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAUERO GUTIERREZ.

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6247e064d20437698b4e4aaeca3e72501750949e0970321e29a98d1bece2e20b**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01405

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad ejecutante, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo*.* Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Sin necesidad de desglose dado que el título sustento de la obligación reposa en poder de la demandante.

Cuarto*.* De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mismos a quien corresponda.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae5051e9646dc241c5094df52181176a4280dfc6e3920355badca50cdb94e51**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01422

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso efectuada el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, dejando constancia de la vigencia de la obligación por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Ofíciese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Respecto del título base de ejecución y dado que reposa en manos de la demandante, haga entrega del mismo a la demandada.

Cuarto. De existir títulos de depósito judicial para el proceso referido hágase entre de los mismos a quien corresponda.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd670274d0e1ac1d79ff17fab5d502fbb8416280898103e3aff3838873d5b1ec**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01435

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se ha librado mandamiento de pago, por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff507903c4c15fe791e2a221b58489841b19e41f95c1d7b7454fcca885e387b0**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01436

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se ha librado mandamiento de pago, por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe56bf9742b3c09aea05ddf9b3f4ab07a48f72528dc966331ff1b3e0165330a7**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01556

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se ha librado mandamiento de pago, por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fc7cd039a5926c9f6065dce5b84eb691e2cc874e46b41b9286d960314c6a40**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidós (2022)

Proceso 2021 – 01570

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se ha librado mandamiento de pago, por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8859d923293b8eef487d5479967e0dbe993e98bd6ed369ee28cd5d271622fea**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidos (2022)

Proceso 2021– 01574

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e876e2d56874a4ad618643a3329c9b0a038e1ce3bc82fd89501144768c24d**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidos (2022)

Proceso 2021 – 01674

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se ha librado mandamiento de pago, por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464db825a3e1f4391ba58d80507e6d0431ae1eae0658cb6b22d788d972e7744c**

Documento generado en 08/03/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidos (2022)

Proceso 2021 – 01698

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que no se ha librado mandamiento de pago, y por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Por Secretaría hágase entrega de la misma dejando las anotaciones el caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b35517c815ccd2b2693644273d8834a72d167744e50c7dd18838f866db37a1**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidos (2022)

Proceso 2021– 01699

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2017bcabfd3737b29f65feb76f98e4f4fcbb174fcb62173d405d24b7ceed03f4**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Marzo Ocho (8) de dos mil Veintidos (2022)

Proceso 2021– 01717

En atención a la solicitud del apoderado de la entidad demandante, y por cuanto la demanda a la fecha no ha sido admitida, por ser procedente se autoriza el retiro de la demanda conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698a076ab116adffa5b0358ca59f95d4e9b2355c88f6bd02e605c7c7385eca15**
Documento generado en 08/03/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO Nº 013 DEL NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO